

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victor Quispe Manda, contra la resolución de fecha 30 de septiembre de 2024¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2024, don Victor Quispe Manda interpone demanda de *habeas corpus*² contra los jueces superiores integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Cornejo Sánchez, Velasco Chávez y Castillo Lira. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 28 de junio de 2024³, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 15 de septiembre de 2023, a través de la cual fue condenado a veintidós años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual⁴; y que, en consecuencia, se lleve a cabo un nuevo juzgamiento.

Al respecto, manifiesta que el órgano jurisdiccional demandado, al momento de resolver, omitió valorar los Certificados Médicos N.º 002417-E-IS y 02496-E-IS, elaborados a partir del examen médico legista practicado a la agraviada del delito atribuido en su contra. Asimismo, refiere que dichos certificados fueron el principal medio de prueba que sustentó la

¹ F. 88 del documento pdf del Tribunal.

² F. 3 del documento pdf del Tribunal.

³ F. 39 del documento pdf del Tribunal.

⁴ Expediente Judicial Penal N.º 00341-2022-69-1010-JR-PE-01.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04153-2024-PHC/TC
CUSCO
VÍCTOR QUISPE MANDA

condena que se le impuso, por encima de las pruebas de pericia psicológica y la declaración de la parte agraviada. Del mismo modo, sostiene que los emplazados no valoraron adecuadamente el testimonio que brindó sobre la ocurrencia de los hechos materia de investigación, mediante el cual aceptó que concretó el delito de tocamientos indebidos, mas no el de violación sexual por el que fue sentenciado.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Quillabamba, mediante Resolución 1, de fecha 22 de julio de 2024⁵, admitió a trámite la demanda.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Santa Ana, La Convención, Quillabamba, mediante sentencia, Resolución 2, de fecha 22 de noviembre de 2022⁶, declaró improcedente la demanda, por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En esa línea, el referido órgano jurisdiccional señaló que los argumentos expuestos a fin de sustentar los términos de la demanda están orientados a cuestionar la valoración y suficiencia de las pruebas que llevó a cabo el juez penal para resolver el caso penal en concreto.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución de fecha 30 de septiembre de 2024, confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos. Además, señaló que los certificados médicos en cuestión fueron considerados en la valoración conjunta que realizó el Colegiado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 28 de junio de 2024, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución 8, de fecha 15 de septiembre de 2023, a través de la cual fue condenado a veintidós años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual⁷; y que, en consecuencia, se lleve a cabo un nuevo juzgamiento.

⁵ F. 9 del documento pdf del Tribunal.

⁶ F. 68 del documento pdf del Tribunal.

⁷ Expediente Judicial Penal N° 00341-2022-69-1010-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04153-2024-PHC/TC
CUSCO
VÍCTOR QUISPE MANDA

2. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante alega la vulneración de su derecho al debido proceso, entre otros derechos constitucionales, se advierte que, en puridad, lo que pretende es que en sede constitucional se realice un reexamen de lo resuelto por los jueces emplazados a partir de lo actuado en el proceso penal.
6. En efecto, el accionante alega centralmente que el juez penal, al momento de resolver, omitió valorar los Certificados Médicos N.º 002417-E-IS y 02496-E-IS, elaborados a partir del examen médico legista practicado a la agraviada del delito atribuido en su contra. Asimismo, refiere que dichos certificados fueron el principal medio de prueba que sustentó la condena que se le impuso, por encima de las pruebas de pericia psicológica y la declaración de la parte agraviada. Del mismo modo, sostiene que los emplazados no valoraron adecuadamente el testimonio que brindó sobre la ocurrencia de los hechos materia de investigación, mediante el cual aceptó que concretó el delito de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04153-2024-PHC/TC

CUSCO

VÍCTOR QUISPE MANDA

tocamientos indebidos, mas no el de violación sexual por el que fue
sentenciado.

7. En consecuencia, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios y el criterio que aplicaron los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia para resolver el caso en concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la justicia ordinaria, salvo que en su ejercicio se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.
8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
